DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICACION	20-001-31-10-001-**2021-00009**-00
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR representada por su señora madre INGRID YOJANNA TOVAR VILLAZON
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano, como quiera que no hay pruebas que practicar, por cuanto las recaudadas son suficientes para resolver el problema jurídico planteado en este asunto.

H E C H O S

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ**, sostuvo una relación sentimental con la señora **INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON**, tiempo después de terminar dicha relación, esta le comunicó que estaba en estado de embarazo.

SEGUNDO: La señora **INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON.,** dio a luz a su menor hija el día 22 de octubre de 2010, comunicándole a mi poderdante su paternidad, de la cual este tenía dudas respeto de ello puesto que fueron pocas las veces que tuvieron relaciones sexuales ya qué entre ellos no existía una relación formal permanente de noviazgo y nunca jamás tuvieron vida conyugal.

TERCERO: Mi representado reconoce a la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR** como su hija el tres (3) de noviembre de 2010, puesto que temía que la menor fuera a enfermarse y no tuviera como ser atendida dentro del sistema de salud, creyendo en la palabra de la madre de la menor, y obrando bajo el principio de la buena fe accedió a registrarla.

CUARTO: El señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ,** cada día que veía a la menor no le encontraba parecido físico con él, ni con su familia y crecían aún más las dudas, puesto que ha escuchado rumores que la señora INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON tenía una relación sentimental con otro sujeto cuando estaba con él.

QUINTO: Mi apoderado encontrándose en medio de esta incertidumbre y bajo este tipo de comentarios de personas cercanas decide realizar de manera particular, el pasado (18) dieciocho de diciembre de 2020 decidió realizar la prueba de determinación de perfiles genéticos ADN en la ciudad de Valledupar en el laboratorio CLARET ARIÑO GARCIA, donde realizan las tomas de muestras y que posteriormente es enviada al laboratorio GENES SAS, quien se responsabiliza de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en el laboratorio, la cual dicha prueba da como resultado "que el señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ, SE EXCLUYE** como padre biológico de la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR",** por lo que considero su señoría que esta prueba fue realizada bajo todo los parámetros de acreditación por la ONAC organismo nacional de acreditación de Colombia, lo que hace ver que es una prueba biológica técnica que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad que cuentan con alto grado, por no decir absoluto, de confiabilidad y certeza,

pues no deja margen de duda, lo que me obliga a proceder a realizar el presente proceso.

SEXTO: El demandante procede a informarle a la señora demanda, que iniciara proceso para que se demuestre que la menor en mención no es su hija biológica.

P R E T E N S I O N E S

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que la menor SARA **SOFIA MARTINEZ TOVAR**, quien fue concebida por la señora **INGRIS YOJANNA TOVAR VILLAZON**, nacida en eta ciudad y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el NIUP 1066879047 de fecha 03 de noviembre de 2010, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, no es hija legitima del señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ.**

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR**, no es hija legitima del señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ,** se comunique a la notaria y/o Registraduría y al cura párroco para los efectos a que haya lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación a la demandada **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR,** representada por su señora madre **INGRID YOJANNA TOVAR VILLAZON**, así como al Defensor de Familia y al Ministerio Público. En el mismo proveído como los dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispuso la práctica de la prueba de ADN, advirtiendo las consecuencias de su inasistencia

La parte demanda se notificó personalmente el 24 de agosto de 2021y dentro del término de ley la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en especial que se declare que la menor SARA SOFÍA MARTINEZ TOVAR, no es hija del demandante, hasta tanto se practique con todas las garantías y se establezca la certeza de la paternidad de la menor.

Presentó como excepción de mérito la innominada, fundamentada en el hecho de que está segura de la paternidad del demandante de su hija, que las pruebas de ADN, practicada no fueron tomadas ni practicadas en debida forma, por lo que se atiene a los resultados que se practique dentro del proceso.

Mediante proveído de fecha octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), se señaló fecha para la prueba de ADN al trio familiar.

Arrimado al expediente el resultado de la prueba genética, por auto de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a las partes, por el término de ley, pero las partes guardaron silencio pues no presentaron objeción alguna en contra del ese dictamen pericial.

Tramitado debidamente en su integridad el proceso, y a no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Corresponde al despacho establecer si la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR**, es hija biológica del señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ**, habido de las relaciones sexuales con la señora **INGRID YOJANNA TOVAR VILLAZON.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sinnúmero de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

Y es así porque el artículo primero del Decreto 1260 de 1970 establece que: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación ´encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal'"

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley 721 de 2001, ordenó a petición de las partes la práctica de la prueba de ADN a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad de la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR**, experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de noviembre de 2006:

"(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

En efecto, dicho experticio arrojó como resultado: "**INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos. Se observa que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encuentran quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). CONCLUSIONES 1.JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ se excluye como padre biológico de la menor SARA SOFIA."**

El resultado de la prueba tiene pleno valor probatorio con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes sin que alguna de ellas la haya controvertido.

En cuanto a la excepción de mérito innominada presentada por la parte demanda, se declarará no probada habida cuenta de que la misma estaba encaminada a cuestionar la prueba de ADN realizada extraproceso y como en este asunto a petición de ella se practicó dicha prueba con todas las formalidades y bajo los estándares y protocolos por lo laboratorios autorizado por el ICBF, su resultado es confiable y libre de toda duda o sospecha, amén de que no fue objetado por ninguna de las partes del proceso.

En este orden de ideas, se accederá a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que quedó demostrado científicamente que el señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ** no es el padre biológico de la menor demandada.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar que la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR,** nacida en la ciudad de Valledupar, Cesar, el día veintidós (22) de octubre de 2010, NO es hija biológica del señor **JOSE EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.584.694, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ofíciese** al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor **SARA SOFIA MARTINEZ TOVAR** indicativo serial 50386986, NUIP 1066879047.

TERCERO: No abra lugar a condena en costas, toda vez que la parte demanda solicito amparo de pobreza y el demandado no lo solicito en la demanda.

CUARTO: Ofíciese al ICBF- Valledupar, para que se indague sobre la filiación de la menor, tal como fue solicitado por el Ministerio Público en su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbdcd0babd0c0ba4b4d019a12807c63d1c89f1c20fb180c3a69fbca5e5dcc04**
Documento generado en 29/07/2022 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica